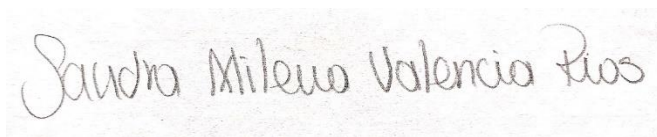


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales abril 29 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término concedido a los apoderados de los interesados reconocidos en el proceso, para rehacer el trabajo de partición, lo cual hicieron oportunamente con el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Nuevamente se dispone requerir a los apoderados de los interesados reconocidos en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**, para que corrijan el trabajo de partición presentado, en los siguientes puntos:

- Se debe hacer claridad en los porcentajes adjudicados sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-150821, toda vez que se reparten así:
A **MARÍA NELLY LOTERO GÓMEZ**, el..... 41.666666666666%
A **GABRIEL PASTOR LOTERO GÓMEZ** el... 2.972606578%
A **REINALDO LOTERO BUITRAGO** el 8.3333333333%

Que sumados sobrepasan el 50% que les corresponde sobre el citado inmueble.

- En la hijuela números dos, asignada a **GABRIEL PASTOR LOTERO GÓMEZ**, en el numeral 3°. le adjudica el 2.972606578% por valor de \$1.962.500.00 sobre el inmueble que corresponde al apartamento 301, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-150821, quedando ajustado el valor que le corresponde por su hijuela.

En resumen le adjudica así:

Partida 1, apto 201, folio 100-104826.....\$45.929.000

Partida 2, apartaestudio 100-104825.....\$16.165.500

Partida 3, apto 301, folio 100-150821.....\$ 1.962.500

TOTAL.....\$64.057.000

Con este valor queda completa su hijuela.

Los apoderados al totalizarla indican que vale **\$62.094.502,97**, que no corresponde y a continuación manifiestan que el señor **LOTERO GÓMEZ** renuncia al valor de **\$1.962.497,026**, diferencia con el acervo líquido.

Por lo tanto se debe dar claridad a esta inconsistencia.

- Se debe corregir en la hijuela 3ª. el porcentaje correspondiente al subrogatario **REINALDO LOTERO BUITRAGO**, que es del **8,333333333%** sobre el acervo hereditario y se asigna sobre el 50% del apartamento 301 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-150821, y le adjudica el **16,17123229%**, por la suma de \$10.676.166,7

Para el efecto se les concede a los partidores el término de cinco (5) días, de manera improrrogable, so pena de dar cumplimiento al artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

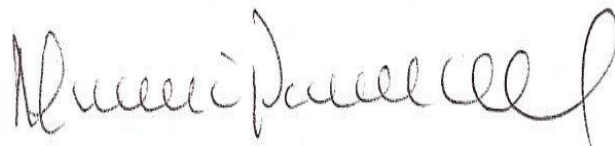
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la empresa "ESTRUCTURAS Y REMODELACIONES S.A.S." de esta ciudad, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA MARÍA MORALES GALLEGO**, en contra de **OSCAR CÁRDENAS OSPINA**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa lo siguiente:

"...queremos informar que debido a la situación que se presenta en el momento por la pandemia y debido a que la empresa solo genera ingresos por mano de obra la cual ha disminuido por lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que señor Oscar se encuentra incapacitado hace más de 1.5 años, al momento no se ha podido realizar los pagos, los cuales estaremos realizando en los próximos días a los depósitos judiciales que ustedes le han asignado a este proceso."

NOTIFÍQUESE



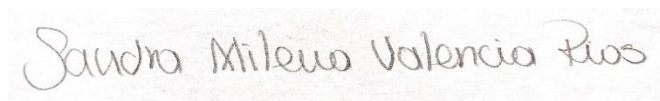
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-136

CONSTANCIA: Manizales, abril 29 de 2021. La dejo en el sentido que el señor **JORGE IVÁN HURTADO HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de terminación de este proceso de sucesión, toda vez que a través de trámite notarial se realizó la adjudicación de los bienes por testamento otorgado por el causante **GUILLERMO HERRERA GUTIÉRREZ**.

La solicitud se puso en conocimiento de los interesados con auto de fecha 13 de abril y al apoderado de la parte actora, se le remitió por correo electrónico el 22 de abril, sin que hayan hecho pronunciamiento alguno.

Pasa para resolver



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en vista de que la parte interesada allegó copia de la escritura pública No. 452 del 8 de marzo de 2021, a través de la cual se realizó la adjudicación de los

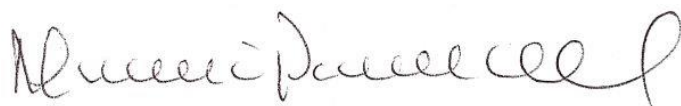
bienes en favor de **JORGE IVÁN HURTADO HERRERA**, en calidad de único heredero testamentario del causante **GUILLERMO HERRERA GUTIÉRREZ**, se dispone declarar terminado el presente proceso de sucesión.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-101656 y 100-96244. Se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que deje sin efecto el oficio No. 010 de enero 15 de 2021, con el cual se comunicó la medida.

Téngase en cuenta que las medidas ordenadas sobre los inmuebles con folios 100-96234, 100-101638 y 100-101646 no surtieron efecto.

Una vez ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



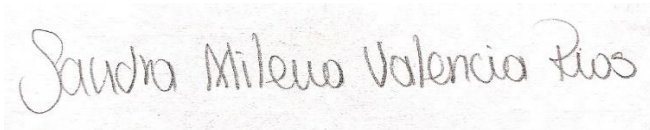
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-081

CONSTANCIA: Manizales, abril 29 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de abril de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por **GILDARDO PATIÑO CARVAJAL**, a favor de la menor **S.P.G**, contra **AZUCENA GARCÍA PINEDA**, fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día de ayer, sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

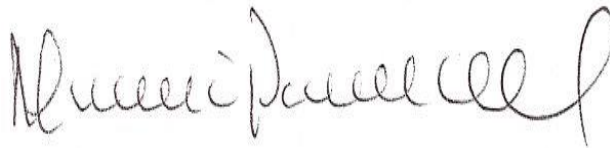
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por **GILDARDO PATIÑO CARVAJAL**, a favor de la menor **S.P.G**, contra **AZUCENA GARCÍA PINEDA**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

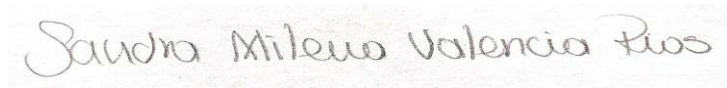
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-099

CONSTANCIA.- Manizales, abril 29 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso ejecutivo por alimentos, no se aportó la constancia de haberse enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6°.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por los menores **J. y M.R.T.** representados por **ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe hacer claridad en relación con las cuotas adeudadas como excedentes por el demandado, toda vez que se dice que en los meses de noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018, pagó la suma de \$470.000.00 y la cuota era de \$480.375.00, debiendo excedente de \$10.375, pero solicita orden de pago por \$30.375 por cada uno de los citados meses, además de los intereses liquidados aparte.
- En enero de 2020 el demandado pagó cuota por valor de \$540.000.00, siendo la cuota mensual de \$527.543.26, quedando un excedente de \$12.456.74 sin que se observe que haya sido aplicado como abono.
- Debe acreditar la parte actora, el envío al demandado la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:
 - **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subraya fuera del original).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales
Caldas,

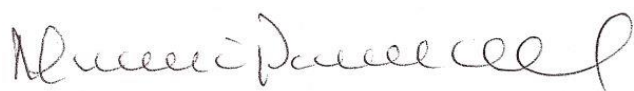
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por los menores **J. y M.R.T.** representados por **ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO**, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **Dra. LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z